Como deducción de lo expuesto anteriormente, puede trazarse muy bien el contenido y límites de la potestad reglamentaria de la Administración en la esfera de lo especialmente penitenciario.

La Administración para disciplinar su propia actividad, en lo que dice al magisterio de la pena, debe atender los dos aspectos fundamentales que presenta dicho magisterio: uno el de la organización de los funcionarios llamados á ejercitarlo; otro, el desarrollo práctico del régimen en sus aspectos diversos de carácter moral y material.

El primer aspecto encierra importancia indiscutible para toda orientación de política penal, porque siendo los funcionarios los verdaderamente llamados á realizar dicha política, su elección, organización, condiciones técnicas, etc., vienen á integrar recíprocamente la capacidad para la función. Pero dicho aspecto es materia específica de otros temas de esta sección, y de la dedicada al estudio de las cuestiones de *régimen penitenciario*. Por lo tanto, prescindimos de todo juicio sobre ella, refiriendo su discusión á lugar oportuno.

Casi pudiera decirse lo mismo respecto al desarrollo práctico del régimen—arquitectura penitenciaria, educación, trabajo, sostenimiento, higiene—, que tiene señalada discusión específica en temas correspondientes á las diferentes secciones.

De modo, que prescindiendo de muchos matices, de muchos puntos de vista complejísimos, correspondientes á las cuestiones que plantea cada uno de ellos, me limitaré á exponer lo que, en mi opinión, puede ser contenido, y límites de la potestad reglamentaria de la Administración, en materia penitenciaria, en el sentido genérico que parece derivarse de la ponencia.

Ante todo, el papel de la Administración en este punto viene referido á lo que sea contenido de la Legislación penal, cuyo margen no debe traspasar nunca, porque las preceptivas de aquéllas ha de ser orientación legítima para sus actividades. Sin embargo, dentro de la citada orientacion siempre quedan á la primera determinadas sistematizaciones, que ni pueden ser casuísticamente establecidas en el Código criminal, ni el orden de la función permite disciplinar hasta sus